Trelew, 10 de agosto de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Consorcio de Empleados Provinciales de la Dirección General de Rentas de Trelew c/ E., A. s/ Juicio Ejecutivo” (Expte. N° 349- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la solicitud de aclaratoria efectuada por el Dr. E. F. L. mediante el escrito ID 1142604 (fs. 65) respecto de la SIE N° 011/2023 de fecha 03/07/2023 (fs. 61/63).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el letrado solicita que este Tribunal se expida sobre la omisión de tratamiento del agravio expuesto en el punto III del memorial presentado (escrito ID 1068745, fs. 54/56).-

II.- Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.-

Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el Tribunal para corregir, de oficio o a pedido de las partes o los profesionales –como ocurre en la especie–, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, sin alterar su sentido.-

En tales condiciones, asiste razón al presentante respecto a que en la SIE N° 011/2023, este Tribunal omitió expedirse respecto al agravio planteado por la parte actora en el punto III del memorial de agravios acompañado (ver escrito ID 1068745, fs. 55vta./56) referido a la imposición de costas efectuada en la sentencia interlocutoria N° 274/2023 de fecha 26/04/2023 (fs. 48/51), por lo que corresponde subsanar tal omisión en esta instancia y tratar dicho planteo.-

III.- En el referido agravio, la parte actora indica que la imposición de costas efectuada en la sentencia interlocutoria N° 274/2023 de fecha 26/04/2023 (fs. 48/51) en un 70% a cargo de la actora y un 30% a la demandada, resulta injusta y arbitraria toda vez que la demandada resultó vencida en su totalidad respecto a la excepción de competencia y parcialmente en cuanto a la excepción de inhabilidad de título. Entiende que la imposición de costas debió efectuarse de modo inverso al que se realizó.-

Al respecto, cabe destacar que si bien se desestimó la excepción de incompetencia planteada por la demandada y se hizo lugar parcialmente a la excepción de inhabilidad de título, el reducido monto por el que se acogió la pretensión de la actora es lo que justifica

la imposición de costas en el modo en que se realizó, al haberse iniciado y llevado a cabo un proceso con postulaciones que –según se constató– resultaron infructuosas por no haberse cumplido con las formalidades necesarias a fin de que la ejecución que se pretendía prospere adecuadamente.-

En tal sentido, cabe recordar que el régimen de costas en los procesos ejecutivos se rige particularmente por lo dispuesto en el artículo 563 del CPCC que establece que serán a cargo de la parte vencida, con excepción a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.-

En efecto, las excepciones incluidas en la ley siguen el principio objetivo, sin que el juez pueda considerar otros aspectos para eximir del pago de las costas a quien resultó perdedor.-

Tiene dicho esta Sala que: “En el proceso ejecutivo no se juzga la conducta del vencido como fundamento de la exención de costas, puesto que esta condena es ajena a toda valoración de conducta de las partes, o a la índole de las cuestiones controvertidas, sino que se hace un análisis objetivo en vista de lo que decide la sentencia” (conforme SIC N° 195/2009, SIE N° 206/2008, entre otras).-

En el caso de autos, el ejecutado, al formular sus defensas, planteó excepción de incompetencia e inhabilidad de título; prosperando parcialmente la excepción de inhabilidad de título, como bien señala el recurrente.

Sin embargo, como se indicó en la SIE N° 011/2023 –que en este acto se aclara–, la actora reclamo la suma total de $114.040, más intereses y costas (ver escrito de inicio, fs. 1/2vta.), y al no haberse verificado que se haya acompañado el acta de reunión del consorcio donde se determine el monto de las expensas, conforme la redacción del reglamento al que se someten las partes, de los períodos enero de 2019 a junio de 2022, sólo prosperó el reclamo por el período de julio a noviembre de 2022 por el que se había integrado debidamente el título que se pretendía ejecutar, lo que derivó en un monto de condena de $25.000, es decir, aproximadamente un 22% del monto reclamado en demanda.-

De tal modo, considerando que la demanda de la actora prosperó aproximadamente en un 22% de lo reclamado y que se desestimó la excepción de incompetencia planteada por la demandada, resulta ajustada la imposición de costas realizada en la instancia de origen.-

No abunda destacar que la cuestión de competencia resuelta por el juez de primera instancia no requirió un amplio análisis por parte del magistrado de grado y, en definitiva, se trata de una materia respecto de la cual el juez debe expedirse aun de oficio al tomar intervención del caso, lo que demuestra que no resulta relevante a los fines de revertir la imposición de costas que se confirma en esta oportunidad, sino más bien resulta una confirmación de la imposición realizada.-

Por lo expuesto, corresponde subsanar la omisión en la que se incurrió en la SIE N° 011/2023 para confirmar la imposición de costas efectuada en la sentencia interlocutoria N° 274/2023 de fecha 26/04/2023 (fs. 48/51) y, corolario de ello, establecer que la parte resolutiva de dicha sentencia interlocutoria debe quedar redactada de la siguiente forma: "*I) Confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 274/2023 de fecha 26 de Abril de 2023 obrante a fs. 48/51* ***y la imposición de costas allí efectuada****. II) Imponer las costas de la Alzada a la demandada recurrente (art. 69 CPCC), regulando los honorarios, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido, del Dr. E. F. L. en el 2%, en ambos casos del monto del proceso (art. 5, 6, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, N° 4). III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE"* (el resaltado nos pertenece), sin que ello implique alterar la solución a la que se arribara en la mentada sentencia.-

En consecuencia, corresponde que por secretaría se deje nota marginal en la referida Sentencia Interlocutoria Ejecutiva N° 011/2023 de fecha 03/07/2023 (fs. 61/63).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I) SUBSANAR la omisión en que se incurriera en la Sentencia Interlocutoria Ejecutiva N° 011/2023 de fecha 03/07/2023 (fs. 61/63) y disponer que la parte resolutiva quedará redactada de la siguiente manera: "*I) Confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 274/2023 de fecha 26 de Abril de 2023 obrante a fs. 48/51* ***y la imposición de costas allí efectuada****. II) Imponer las costas de la Alzada a la demandada recurrente (art. 69 CPCC), regulando los honorarios, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido, del Dr. E. F. L. en el 2%, en ambos casos del monto del proceso (art. 5, 6, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, N° 4). III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE".-*

II) DEJAR la correspondiente nota marginal de lo resuelto precedentemente en el referido pronunciamiento de fs. 61/63.-

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, cumplido con lo establecido en el punto II, PROCÉDASE A LA DEVOLUCIÓN ORDENADA.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 014 DE 2023 – SIE.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO